

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00101-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El libelista invoca como las causales de excepción previa las contempladas en los numerales 4 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas como “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado” y “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”. Sustenta entonces sus reparos indicando que, aun cuando se estableció en el auto objeto de apremio que el abogado Omar Juan Carlos Suárez Acevedo obra en representación de la sociedad Suárez Trujillo Abogados Asociados S.A.S., no se tiene claridad si el profesional del derecho signa el libelo en nombre propio o en representación de la sociedad endosataria en procuración, lo cual, a su juicio, vicia la actuación.

CONSIDERACIONES

De manera temprana se advierte que las censuras elevadas por el recurrente no son prósperas, por lo que el proveído rebatido se mantendrá.

In limine, téngase en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, aquellos “(...) hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. En ese orden de ideas, al encontrar que el planteamiento de los reparos se ha realizado en debida forma, estos se entrarán a analizar.

En primera medida, resulta necesario comprender que la entidad bancaria demandante endosó en procuración el título ejecutivo base de la acción para su correspondiente cobro a la sociedad SUÁREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de conformidad a lo plasmado en dicho documento. Consecuencialmente, entiéndase que, como principio rector del derecho, una persona jurídica, como lo es la sociedad referida, debe obrar a través de una persona natural designada para su representación y otros fines concurrentes, ello debido a la incapacidad física y al orden lógico que de su naturaleza se desprende.

A lo anterior, adiciónese que es claro, desde un principio, que el abogado designado dentro de la compañía mandataria actúa en nombre de esta, como bien se establece en su certificado de existencia y representación legal, e igualmente como se menciona dicha circunstancia dentro del libelo, sin que pueda colegirse, como erradamente lo hace el libelista, que este actúa en nombre propio. Por tanto, se halla que, contrario a lo que este último rebate, la sociedad demandante se encuentra debidamente representada, tornando como inanes sus reparos.

Finalmente, compréndase que el endoso en procuración referido, y sobre el cual se sustenta la calidad en la que actúa el demandante, fue conferido a partir de los poderes otorgados por el banco demandante al señor Mauricio Giraldo Marín, quien fuera el funcionario de dicha institución quien en endosó el título valor en favor de quien demanda, dejándose en claro tal mecanismo de transferencia de este último desde un inicio, tanto en el libelo, como en el documento báculo de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, proponer excepciones y/o cancelar lo reclamado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 131 del 10-nov-2022

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00101-00

Incorpórense a los autos las respuestas adosadas al plenario y emitidas por las entidades financieras requeridas respecto de la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, y póngase en conocimiento para los fines legales a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

The image shows a handwritten signature in black ink, which is a mechanical scan of an original signature. Below the signature, the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' and the title 'JUEZ' are printed in a bold, sans-serif font.

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 131 del 10-nov-2022*

(2)

CARV